

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Auto de Sustanciación No. 641**

Proceso No: 76001-33-33-008-2023-00105-00  
Accionante: Catherine Morales Buitrago  
[cmorales@valledelcauca.gov.co](mailto:cmorales@valledelcauca.gov.co)  
[catherineasambleavalledelcauca@gmail.com](mailto:catherineasambleavalledelcauca@gmail.com)  
Accionadas: Municipio de Jamundí  
[notificacionjudicial@jamundi.gov.co](mailto:notificacionjudicial@jamundi.gov.co)  
Acción: De Cumplimiento – Incidente

**I. ANTECEDENTES**

Esta instancia judicial por medio de sentencia No. 83 del 12 de mayo de 2023 decidió:

**“PRIMERO: ACCEDER** a las pretensiones de la Acción de Cumplimiento, interpuesta por la señora Catherine Morales Buitrago, en nombre propio, contra el Municipio de Jamundí, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Municipio de Jamundí, por conducto del señor Alcalde Municipal o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de dos (02) meses siguientes a la ejecutoria de esta Sentencia, si no lo hubiere hecho, dé cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 1 y 2 de la Ley 5 de 1972 y los artículos 1 y 4 del Decreto 497 de 1973 y, consecuente a ello, realice las acciones pertinentes orientadas a la creación de la Junta Defensora de Animales en el Ente Territorial y su respectiva consecución de personería jurídica ante la Gobernación del Valle del Cauca, conforme las razones aquí expuestas”.

La decisión fue apelada por la parte demandante, sin embargo, por medio de Auto de Sustanciación No. 342 del trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), se resolvió:

**“PRIMERO: RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 83 del 12 de mayo de 2023, por lo expuesto en precedencia”.

La parte demandante presentó memorial solicitando apertura de incidente de desacato manifestando lo siguiente en el acápite de hechos:

**TERCERO:** A la fecha, ya se encuentra vencido el término en el cual la entidad territorial tenía que haber dado cumplimiento a la orden judicial impartida por este despacho, sin embargo no he recibido por parte de la dependencia de la administración encargada, constancia que acredite el cumplimiento de la orden judicial, esto es el acto administrativo por medio del cual se creó la Junta Defensora de Animales del Municipio y la Resolución expedida por la Gobernación del Valle por medio de la cual le otorgan la personería jurídica.

**CUARTO:** Aunado a ello en el aplicativo del SIMO no aparece registrado que la alcaldía municipal de Jamundí hubiese allegado al despacho la documentación que acreditara el cumplimiento de la orden judicial impartida en la sentencia No. 83 del 12 de mayo de 2023, así como tampoco fue allegada a mi correo electrónico dispuesto para notificaciones.

Ahora, como pretensión expresó:

**PRIMERO:** Solicito al señor juez, que requiera a la ALCALDIA MUNICIPAL DE JAMUNDI, con el fin de que dé a conocer si ya dio cumplimiento a la sentencia No. 83 del 12 de mayo de 2023 proferida por este despacho, y en caso de no ser así se imponga la sanción disciplinaria por desacato y sin perjuicio de la responsabilidad penal a la que se encuentre sujeta.

En consecuencia, por medio de auto de Sustanciación No. 615 del veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), notificado por estado el 25 de octubre del mismo año, se dispuso:

**“PRIMERO: REQUERIR** al señor alcalde del Municipio de Jamundí – Valle del Cauca, doctor Andrés Felipe Ramírez Restrepo, para que dentro del término de dos (02) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento de las órdenes contenidas en la sentencia No. 83 del 12 de mayo de 2023 proferida por este Despacho.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al señor alcalde del Municipio de Jamundí – Valle del Cauca, doctor Andrés Felipe Ramírez Restrepo, que de no acreditarse el cumplimiento de las órdenes contenidas en la sentencia No. 83 del 12 de mayo de 2023 proferida por este Despacho, se dará cabal aplicación al contenido del artículo 25 de la Ley 393 de 1997”.

Dentro del término previsto, el Municipio de Jamundí contestó el requerimiento allegando Decreto No. 36-16-145 del 31 de mayo de 2023, “POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA JUNTA DEFENSORA DE ANIMALES (JUDA) EN EL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, acreditando el cumplimiento de los artículos 1 y 2 de la Ley 5 de 1972.

En consecuencia, se verificó que se ha dado cumplimiento parcial a la orden impartida por esta instancia con base en sentencia No. 83 del 12 de mayo de 2023, pues a pesar de que se emite Decreto de creación de la JUNTA DEFENSORA DE ANIMALES, no se acredita el reconocimiento de su personería jurídica por parte de la Gobernación del Valle del Cauca. Por lo tanto, vale indicar, la decisión del Despacho se circunscribió a lo dispuesto en artículo 4, Decreto 497 de 1973:

*ARTÍCULO 4º. - Las gobernaciones serán las autoridades encargadas de otorgar personería jurídica a las juntas; llevarán el registro de sus miembros y de su representante legal.*

En vista de lo anterior, por medio de auto de sustanciación No. 627 del 30 de octubre de 2023 se requirió al Municipio de Jamundí para que acredite el *cumplimiento total* de las órdenes contenidas en la sentencia No. 83 del 12 de mayo de 2023 proferida por este Despacho. Sin embargo, una vez concluido el término otorgado para ello, la entidad no rindió informe al respecto.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUEVE:**

**PRIMERO: REQUERIR PREVIA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO** al señor alcalde del Municipio de Jamundí – Valle del Cauca, doctor Andrés Felipe Ramírez Restrepo, para que dentro del término de dos (02) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento de las órdenes contenidas en la sentencia No. 83 del 12 de mayo de 2023 proferida por este Despacho conforme la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al señor alcalde del Municipio de Jamundí – Valle del Cauca, doctor Andrés Felipe Ramírez Restrepo, que de no acreditarse el cumplimiento de las órdenes contenidas en la sentencia No. 83 del 12 de mayo de 2023 proferida por este Despacho, se dará cabal aplicación al contenido del artículo 25 de la Ley 393 de 1997.

**TERCERO:** Notifíquese por el medio más expedito de lo resuelto en el presente proveído a las partes. Hágase entrega de la copia simple de este auto, así como de la sentencia y los memoriales del incidente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MONICA LONDOÑO FORERO**  
**JUEZA**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

#### Auto Interlocutorio No.930

<b>Proceso No.:</b>	76001-33-33-008-2022-00190-00
<b>Demandante:</b>	Carlos Eduardo Cardona Prada <a href="mailto:Luisalfonso.sanchezlopez@gmail.com">Luisalfonso.sanchezlopez@gmail.com</a> - <a href="mailto:victoria.naranjoduque@gmail.com">victoria.naranjoduque@gmail.com</a> <a href="mailto:ceduardo7@gmail.com">ceduardo7@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Contraloría Municipal de Yumbo <a href="mailto:contraloria@contraloriayumbo-valle.gov.co">contraloria@contraloriayumbo-valle.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionjudicial@contraloriayumbo.gov.co">notificacionjudicial@contraloriayumbo.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Otros Asuntos
<b>Asunto:</b>	Resuelve vinculación

Procede el Despacho a resolver la solicitud de vinculación efectuada por el apoderado judicial de la parte demandada.

#### ANTECEDENTES

El señor Carlos Eduardo Cardona Prada, a través de apoderada judicial, instauró demanda contra la Contraloría Municipal de Yumbo, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- ✓ Auto No. 140-03-1999 del 31 de enero de 2022, por medio del cual se dicta un fallo de responsabilidad fiscal en su contra.
- ✓ Auto No. 140-03-2012 del 22 de marzo de 2022, por medio del cual se confirma el fallo de responsabilidad fiscal.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se declare que no adeuda ninguna suma de dinero a favor de la Contraloría Municipal de Yumbo, ni de la Institución Educativa CEAT General Piero Mariotty y, en consecuencia, se ordene a la demandada la devolución de lo pagado por valor de \$37.811.840, debidamente indexados.

La admisión de la demanda, se realizó mediante Auto Interlocutorio No. 181 del 2 de marzo de 2023, el cual se notificó a las partes y el Ministerio Público a través de un mensaje al correo electrónico de notificaciones judiciales.

La Contraloría Municipal de Yumbo, a través de apoderado judicial, contestó la demanda y solicitó se vinculará la Institución Educativa CEAT General Piero Mariotty en calidad de litisconsorte necesario, argumentando que, los dineros recaudados a través del proceso de responsabilidad fiscal que hoy se discute fueron trasladados a dicha entidad.

#### CONSIDERACIONES

La figura del litisconsorcio necesario no fue regulada en la Ley 1437 de 2011, por lo que en atención al artículo 306 ejusdem, nos debemos remitir a lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso, que a su letra reza:

**“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará

*notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.*

Sobre la figura del litisconsorcio necesario, el Consejo de Estado ha señalado:

*“...En este orden de ideas, el litisconsorcio necesario se presenta cuando la relación sustancial entre varios sujetos de derecho es inescindible, razón por la que es indispensable la comparecencia de todos los litisconsortes para que el proceso pueda desarrollarse, ya que cualquier decisión que se tome dentro de este puede perjudicarlos o beneficiarlos a todos...”<sup>1</sup>*

De acuerdo con lo anterior, el Juez debe verificar de oficio o a solicitud de parte si el proceso se encuentre integrado por todos los sujetos pertenecientes a la relación sustancial, tanto parte pasiva, como activa.

Descendiendo al caso concreto, se observa que la acción petitoria de nulidad formulada por el actor tiene como fundamento fáctico el fallo en virtud de la cual la Contraloría Municipal de Yumbo lo declaró fiscalmente responsable por los daños patrimoniales causados a la Institución Educativa CEAT General Piero Mariotty, con ocasión a la pérdida de unos títulos valores (cheques) por valor de \$37.811.840.

Así mismo, se evidencia que, en cumplimiento del referido fallo, la Contraloría Municipal de Yumbo entregó a la Institución Educativa CEAT General Piero Mariotty el Deposito Judicial No. 469030002766791 del 18 de abril de 2022, consignado por el señor Carlos Eduardo Cardona por valor de \$37.811.840, suma que éste último pretende le sea reintegrada.

Bajo ese contexto, este Despacho considera que, en el presente caso se hace necesario vincular forzosamente al proceso a la Institución Educativa CEAT General Piero Mariotty, en calidad de litisconsorte necesario, en aras de garantizar su derecho de defensa y contradicción por presentarse la situación descrita en el artículo 61 del CGP, toda vez que las decisiones aquí adoptadas pueden afectar sus derechos e intereses, sin habersele garantizado la oportunidad de conocerlas.

Ello por cuanto, pese a que la Contraloría Municipal de Yumbo, en un principio, sería la causante del daño antijurídico ocasionado a la parte demandante con la expedición de los actos administrativos objeto de controversia, lo cierto es que, en el evento de declararse la nulidad de los mismos, la entidad que debe asumir el reintegro del dinero que entregó con el fin de dar cumplimiento al fallo de responsabilidad fiscal sería la referida Institución Educativa.

A igual conclusión llegó el Consejo de Estado en Sentencia del 25 de agosto de 2022<sup>2</sup>, al confirmar parcialmente la decisión adoptada en primera instancia en un caso análogo al aquí estudiado, en el cual se ordenó reintegrar al demandante las sumas canceladas por concepto del pago de la condena impuesta por el fallo con responsabilidad fiscal e indexar dicha suma de dinero, así:

*“...SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia proferida, en primera instancia, el 23 de octubre de 2019, por el Tribunal Administrativo de Antioquia, el cual quedará como se señala a continuación:*

*“[...] SEGUNDO: En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, SE ORDENA al Municipio de Medellín que reintegre a la Cooperativa de Trabajo Asociado Recuperar, el dinero que le entregó con el fin de dar cumplimiento al fallo de responsabilidad fiscal contenido en la Resolución núm. 011 de 6 de diciembre de 2017; confirmado mediante auto de 2 de enero de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

<sup>1</sup> Sección Segunda, Providencia del 27 de septiembre de 2023, Exp. 13001 23 33 000 2017 00651 01 (3247-2019) M.P. Gabriel Valbuena Hernández.  
<sup>2</sup> Exp. 050012333000201801146 01, C.P. Hernando Sánchez Sánchez

*A título de restablecimiento del derecho, se CONDENA a la Contraloría General de Medellín, a pagar a la Cooperativa de Trabajo Asociado Recuperar, la indexación de la suma que el Municipio de Medellín entregue a la parte demandante, con ocasión del cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia [...]*”.

Finalmente, se advierte que, como quiera que los Establecimientos Educativos Estatales no tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso, en tanto carecen de personería jurídica, la vinculación de la Institución Educativa CEAT General Piero Mariotty se efectuará a través de la Entidad Territorial a la cual se encuentra adscrita, en este caso el Municipio de Yumbo<sup>3</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: VINCULAR** al Municipio de Yumbo, como litisconsorte necesario, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente proveído al Municipio de Yumbo, a través de su representante legal o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

**TERCERO. CÓRRASE** traslado de la demanda al Municipio de Yumbo, en los términos previstos en el artículo 172 del CPACA.

**CUARTO.** Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandada al Abogado Jorge Raul Paredes Álvarez portador de la T.P No. 206.042 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

**QUINTO.** Reconózcase personería para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante al Abogado Luis Alfonso Sánchez López portador de la T.P No. 283.641 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

**SEXTO.** Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

**SEPTIMO. ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

**Notifíquese y Cúmplase**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

Proyectó: VRG

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Interlocutorio No. 929**

**Radicación:** 76-001-33-33-008-2022-00242-01  
**Demandante:** Guillermo Rengifo Gordillo  
[carlosjmansillaj@hotmail.com](mailto:carlosjmansillaj@hotmail.com)  
**Demandado:** Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle-ESE-  
[ventanillaunica@psiquiatricocali.gov.co](mailto:ventanillaunica@psiquiatricocali.gov.co)  
**Acción:** Ejecutivo  
**Asunto:** Decreta embargo

#### ANTECEDENTES

La parte actora solicitó como medida cautelar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes y/o cuenta de ahorros, CDT o depósitos a término fijo, cripto monedas, wallet virtual, o cualquier otro depósito y/o título bancario o financiero que posea la demandada -Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle- en las siguientes entidades bancarias: DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO FINANDINA O FINANDINA, BANCO ITAU -CORPORABANCA COLOMBIA SAS, ITAU ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS SA., BANCO COMPARTIR, JP MORGAN CORPORATION FINANCIERA S.A., BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO PROCREDIT, BANCO COOMEVA SA, CORFICOLOMBIANA SA, BANCO GNB SUDAMERIS SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FINANDINA S.A., BANCA DE INVERSIÓN BANCOLOMBIA CORPORACIÓN FINANCIERA S.A, CORPBANCA SA Y BANCO POPULAR.

Para resolver la solicitud, se deben hacer las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

##### Medidas cautelares

El trámite dispuesto para las medidas cautelares en el nuevo ordenamiento sobre oportunidad, requisitos de la solicitud, procedencia, términos y recursos, es un trámite independiente al previsto para las demás actuaciones que deban surtirse dentro del proceso ejecutivo contencioso administrativo y se rige por lo dispuesto en el CGP.

La doctrina menciona la teleología de las medidas cautelares a partir de la expedición del Código general del Proceso y plantea que *“El régimen cautelar adoptado en el Código General del Procesos es coherente con mandatos supraleales, pues cumple con objetivos como los de la igualdad procesal, la primacía del derecho sustancial y la efectividad de la administración de justicia, por cuanto sin cautelas no es posible materializar la sentencia que tutele el derecho reclamado por el accionante.”*<sup>1</sup>

##### Medidas cautelares de embargo. Excepciones al principio de inembargabilidad

El artículo 63<sup>2</sup> de la Constitución Política de 1991 dispone que los bienes de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Por su parte, el Decreto 111 de 1996 –Estatuto Orgánico del Presupuesto- en el artículo 19 define los bienes inembargables, así:

<sup>1</sup> FORERO SILVA Jorge- Medidas Cautelares en el Código General del Proceso-pág. 1

<sup>2</sup> **“ARTÍCULO 63.** Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

**“ARTÍCULO 19<sup>3</sup>** *Inembargabilidad: Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

*No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.*

*Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.*

*Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º).*

También, el artículo 594 del CGP enlista los bienes inembargables, además de los previstos en la Constitución Política o en leyes especiales.

#### **“Artículo 594. Bienes inembargables**

*“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Políticas o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y **recursos de la seguridad social.***

*(...)*

*PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”*

Sobre el contenido y alcance del principio de inembargabilidad, la Corte Constitucional ha manifestado que si bien se trata de una garantía que tiene por objeto preservar y defender los recursos financieros del Estado, destinados, por definición, a satisfacer requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana, no es absoluto y admite excepciones como cuando se trata del pago de **i) acreencias laborales<sup>4</sup>**, **ii) sentencias judiciales<sup>5</sup>**, **iii) títulos** provenientes del Estado que contengan una obligación clara, expresa y exigible.

En la sentencia C- 1154 de 2008 la Corte Constitucional reiteró que la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos contenidos en el Presupuesto General de la Nación no es absoluta y debe armonizarse con los demás principios y derechos constitucionales, por lo que reiteró las reglas de

<sup>3</sup> [Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007](#) y Declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional [C-354](#) de 1997)

<sup>4</sup> “(...) “el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante en el Estado Social de Derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto” y, en tal virtud, estimó que “los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer las mismas garantías de las sentencias judiciales, esto es, que pueden prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los 18 meses después de haber sido ejecutoriados de conformidad con el art. 177 del código contencioso administrativo...”. Es decir, que según la Corte el principio de la inembargabilidad de los bienes y recursos de la entidades estatales sufre una excepción, cuando se trate de obligaciones laborales, debido a la necesidad de asegurar la protección del derecho fundamental al trabajo” Corte Constitucional. C- 546-1992.

<sup>5</sup> “La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias. v Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177).” Corte Constitucional. C- 354-1997

excepción, entre ellas, las obligaciones de origen laboral y las condenas impuestas mediante providencias judiciales, como mecanismos para garantizar el interés general y proteger la efectividad de los derechos fundamentales de cada individuo. Veamos:

*“La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.”*

Recientemente, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en auto interlocutorio de 05 de diciembre de 2022, retomó el alcance de las excepciones al principio de inembargabilidad planteadas años atrás por la Corte Constitucional y las regulaciones que sobre el particular han surgido con posterioridad, consideraciones que se citan *in extenso* por su relevancia jurídica y que se aplica para deudas laborales. En la providencia se puntualizó:

#### **“2.6. Precisiones frente a las excepciones al principio de inembargabilidad**

*Con posterioridad a las sentencias de constitucionalidad antes analizadas, el legislador ha introducido nuevos mandatos que impactan la aplicación de las excepciones que jurisprudencialmente se habían introducido al principio de inembargabilidad con el fin de reforzarlo frente a algunos dineros que por su destinación al gasto público social ameritan una protección especial.*

*A continuación, se estudiarán las reglas que el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia han fijado en aras de determinar la aplicabilidad o no de las aludidas excepciones en materia de embargos de bienes, rentas y recursos públicos.*

- i) Conforme al artículo 2.8.1.6.1.1., del Decreto 1068 de 2015, «[c]uando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional**, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva», es decir, que aun en las excepciones antes anotadas al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, la medida cautelar únicamente podrá recaer sobre las cuentas a que alude la norma citada.
- ii) De acuerdo con los artículos 18 y 91 de la Ley 715 de 2001; 21 del Decreto Ley 28 de 2008; 594 (numeral 1) del CGP; 45 de la Ley 1551 de 2012; 62 y 70 de la Ley 1530 de 2012; 2.6.6.1., del Decreto 1068 de 2015; 357 de la Ley 1819 de 2016; 125 y 133 de la Ley 2056 de 2020, **la medida cautelar de embargo está sujeta a las siguientes restricciones en el caso de las entidades territoriales:**
  - a. El embargo **no aplicará sobre los recursos del Sistema General de Participaciones, con la aclaración de que sí procederá para el pago de créditos laborales judicialmente reconocidos y que «si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica»**. Esta regla fue fijada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1154 de 2008.
  - b. El embargo no aplicará sobre los recursos del **Sistema General de Regalías**.
  - c. El embargo no aplicará sobre las **rentas propias de destinación específica** para el gasto social de los municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.
  - d. **En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrán decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.**
  - e. El embargo no podrá decretarse sobre sumas de dinero correspondientes a **recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.**
- iii. Al tenor del párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1., del Decreto 1068 de 2015, **«[e]n ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito»**, es decir, que aun en las excepciones establecidas jurisprudencialmente al principio de inembargabilidad, la medida cautelar de embargo no podrá recaer sobre las cuentas a que alude la norma citada.
- iv. Por mandato de los artículos 63 y 72 de la Constitución Política y 594 (numeral 3) del CGP, no podrán embargarse **«los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de**

**la Nación» y «otros bienes culturales que conforman la identidad nacional», esta regla no admite excepción alguna.**

v) Por disposición de los numerales 3, 4, 5 y 16 del artículo 594 del CGP, son inembargables los siguientes bienes y recursos públicos:

a. Los bienes «destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje»

b. «Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas».

c. «Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones».

d. «Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales».

**En relación con la inembargabilidad de dichos bienes, rentas y recursos, la Sala advierte que de ellos no es posible predicar las excepciones al principio de inembargabilidad antes estudiadas, en razón al amplio margen de configuración normativa que le asiste al legislador, cuya voluntad fue mantener su intangibilidad en lo que respecta a la medida cautelar de embargo.**

A su vez, los recursos, rentas y bienes de que tratan los numerales 3, 4, 5 y 16 del artículo 594 del CGP no han sido objeto de estudio por la Corte Constitucional y, por ende, tampoco podrían extenderse las mencionadas excepciones al amparo de la cosa juzgada, pues las normas no tienen un contenido material idéntico al de las disposiciones que fueron analizadas en sede de constitucionalidad.

vi. **Conforme al artículo 195 (parágrafo 2) del CPACA, 43 son inembargables los dineros destinados presupuestalmente al pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias, es decir, que las excepciones antes estudiadas tampoco aplicarán frente a estos dineros.**

a. **Inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones<sup>6</sup>**

(...)

Entonces, conforme al Acto Legislativo 4 de 2007 y el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, **la única excepción que existe para que proceda el embargo de los dineros del Sistema General de Participaciones es la relacionada con los créditos laborales judicialmente reconocidos.** Esta tesis fue reiterada en la Sentencia C-539 de 2010 y reemplazó la interpretación que se venía sosteniendo en vigencia del Acto Legislativo 1 de 2001, en razón al nuevo marco constitucional.

Es oportuno precisar que la Sentencia C-1154 de 2008 en su parte resolutive aplicó la excepción respecto de obligaciones laborales declaradas en «sentencias»; **sin embargo, la lectura integral de dicho pronunciamiento, en consonancia con la línea jurisprudencial trazada por la Corte Constitucional y que fue ampliamente citada en esa decisión, permite concluir que la excepción no solo puede**

<sup>6</sup> ) El Sistema General de Participaciones comprende recursos que la Nación les transfiere a las entidades territoriales para financiar la prestación de los servicios básicos que les asigna la Ley 715 de 2001.

Dicho sistema está conformado de la siguiente manera, según el artículo 3 ibidem, modificado por el artículo 1 de la Ley 1176 de 2007:

ARTÍCULO 30. CONFORMACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES.

El Sistema General de Participación estará conformado así:

1. Una participación con destinación específica para el sector educación, que se denominará participación para educación.
2. Una participación con destinación específica para el sector salud, que se denominará participación para salud.
3. Una participación con destinación específica para el sector agua potable y saneamiento básico, que se denominará participación para agua potable y saneamiento básico.
4. Una participación de propósito general En ese contexto, la Sala observa que en la providencia apelada no se decretó el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones, sino de las sumas que recibe el municipio de Ciénaga (Magdalena) por concepto de impuestos predial y de industria y comercio, en una tercera parte, y de las regalías provenientes de las empresas Drummond Ltd., y Puerto Vale.

Por 70 Artículo 1 de la Ley 715 de 2001, «[p]or la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros».

**predicarse de sentencias, sino de todas las providencias judiciales que impongan o aprueben una condena de carácter laboral.**

Además, la norma objeto de análisis de constitucionalidad no aludió al término «sentencias», es decir, que tampoco se está rebasando el texto legal que fue declarado exequible en forma condicionada.

Ahora bien, con posterioridad a los referidos pronunciamientos, el legislador volvió a incluir la prohibición de embargar recursos del Sistema General de Participaciones en los artículos 594 (numeral 1) del CGP, 45 de la Ley 1551 de 2012 y 2.6.6.1., del Decreto 1068 de 2015.

La Corte Constitucional no ha estudiado las referidas normas; sin embargo, en virtud de la cosa juzgada material que se explicó en acápites anteriores, la directriz impartida en la Sentencia C-1154 de 2008, referente a **la posibilidad de decretar embargos a los recursos del Sistema General de Participaciones para satisfacer obligaciones laborales que consten en providencias judiciales, también aplica respecto de las nuevas normas que aluden a la inembargabilidad de dichos recursos y cuyo contenido fue declarado condicionalmente exequible por dicha corporación.**

La anterior conclusión también se funda en las siguientes razones: **i)** los artículos 18 y 91 de la Ley 715 de 2001, 21 del Decreto Ley 28 de 2008, 594 (numeral 1) del CGP, 45 de la Ley 1551 de 2012 y 2.6.6.1., del Decreto 1068 de 2015 contienen igual prohibición en orden a proteger idénticos recursos, es decir, los del Sistema General de Participaciones; y **ii)** permanece vigente el marco constitucional bajo el cual se analizó el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, por ende, la lectura que hizo la Corte Constitucional mantiene plena aplicabilidad, en tanto no se han modificado las normas superiores que fundaron su decisión.

**b. Inembargabilidad de los recursos del rubro de sentencias y conciliaciones, del Fondo de Contingencias, del Sistema General de Regalías y los municipales originados en transferencias de la Nación**

(...)

Así las cosas, se concluye que el legislador advirtió la existencia de las excepciones al principio de inembargabilidad que se habían introducido jurisprudencialmente. No obstante, actuando dentro de su amplio margen de configuración normativa, estimó necesario salvaguardar algunos dineros públicos de la medida cautelar de embargo.

**En consecuencia, en lo que respecta a los recursos del rubro de sentencias y conciliaciones, del Fondo de Contingencias y del Sistema General de Regalías, la Sala se abstendrá de extender las excepciones establecidas para otros recursos,** pues tienen una naturaleza distinta a aquellos frente a los cuales se había pronunciado la Corte Constitucional y su exequibilidad aún no ha sido revisada, por lo que se impone salvaguardar los principios democráticos y de conservación del derecho, en tanto existen otros recursos que sí pueden ser pasibles de dicha medida cautelar y, por lo tanto, no se ponen en riesgo los derechos de los acreedores del Estado.

Las anteriores intervenciones, en consonancia con el texto finalmente aprobado del artículo 195 del CPACA, permiten evidenciar que el legislador optó por acudir a los rubros de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias como medidas eficaces para lograr el cumplimiento las condenas impuestas en sede judicial. Igualmente, se previó de manera expresa la inembargabilidad de dichos recursos y esa intangibilidad también ha sido salvaguardada por esta corporación al abordar el estudio de la medida cautelar de embargo.

**c. Inembargabilidad de los aportes a la seguridad social**

Conforme a los artículos 134 de la Ley 100 de 1993, 93 de Ley 1295 de 1994, 8 del Decreto 50 de 2003, 275 de la Ley 1450 de 2011, 594 del CGP (numeral 1), 25 de la 1751 de 2015, 2.6.4.1.4., y 2.6.1.2.7., del Decreto 780 de 2016, y 2.2.8.9.1., del Decreto 1833 de 2016, los recursos de la seguridad social son inembargables.

La anterior regla encuentra justificación en la finalidad del Sistema de Seguridad Social Integral, esto es, garantizar los derechos irrenunciables de las personas y la comunidad a obtener una calidad de vida acorde con la dignidad humana, a través de la protección de las distintas contingencias que puedan sufrir.

Dicho sistema se encuentra conformado por los regímenes establecidos para pensiones, salud, riesgos laborales y los servicios sociales complementarios.

(...)

Así las cosas, en lo que atañe a la presente providencia, se concluye que los aportes al sistema de seguridad social son de carácter parafiscal, por lo que no hacen parte del Presupuesto General de la Nación ni del presupuesto de las entidades territoriales, sino que, por su especial afectación, pertenecen al sistema de seguridad social y no es posible desviar su finalidad específica”

Recientemente, la Sección Tercera del Consejo de Estado en auto de 29 de marzo de 2022<sup>7</sup> resolvió la apelación del auto que decretó una medida cautelar de embargo y secuestro contra una Empresa Social del Estado -ESE -Hospital Materno Infantil-, en el marco de un proceso ejecutivo contractual. La entidad ejecutada apeló la decisión tras considerar que todos los dineros de la entidad eran inembargables, porque se trata de recursos de destinación específica que financian la salud. La Corporación confirmó la orden de embargo por las razones que pasan a exponerse:

*“4. El artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 -Ley Estatutaria de Salud- dispone que los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos en la Constitución y la ley. Al estudiar la exequibilidad de esta norma, la Corte Constitucional concluyó que la inembargabilidad no tiene carácter absoluto y existen algunas excepciones<sup>8</sup>. De ahí que, de acuerdo con esos pronunciamientos de constitucionalidad se puede ordenar el embargo de estos recursos cuando se reclama el pago de créditos u obligaciones: (i) de origen laboral cuyo pago no se ha obtenido por la vía administrativa o judicial<sup>9</sup>; (ii) de sentencias judiciales<sup>10</sup>, (iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado<sup>11</sup> y iv) de los recursos de destinación específica, si las obligaciones reclamadas tienen como fuente alguna de las actividades a las que estaban destinados estos recursos<sup>12</sup>.*

*5. La parte demandante pretende la ejecución de la obligación contenida en el acta de liquidación bilateral del contrato de obra n°. 001 de 2012 y solicitó el embargo y secuestro de los recursos de la ESE Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad. La parte demandada adujo, en el recurso de apelación, que los recursos sobre los que recae la orden de embargo son inembargables, pues tienen destinación específica por ser recursos públicos que financian la salud. Como el demandante pretende el cobro de obligaciones derivadas de un título en el que la ESE Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad reconoció una obligación clara, expresa y exigible, esto es el acta de liquidación de un contrato, los recursos no son inembargables. Además, el Tribunal Administrativo del Atlántico limitó la medida a \$617.246.193 y ordenó que al momento de practicarlas se tuviera en cuenta las restricciones previstas en el artículo 594 CGP. Por ello, se confirmará la decisión apelada.*

### **Caso concreto:**

En el asunto que aquí se analiza el título objeto de recaudo corresponde a una sentencia judicial que ordenó el reconocimiento y pago de acreencias laborales en favor del ejecutante. Por tanto, a la luz de las posturas jurisprudenciales referenciadas en precedencia, es claro que en el presente caso se cumplen con dos de las excepciones al principio de inembargabilidad referenciado, al tratarse del cobro de una sentencia judicial que dispuso el pago de acreencias laborales.

Así, las cosas, el embargo pedido es procedente y se hace precisión que podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por la entidad públicas, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: **i)** lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; **ii)** los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

La parte ejecutante solicitó el embargo de *cripto monedas y wallet virtual* de propiedad de la ejecutada, sin embargo, en la legislación colombiana no existe un cuerpo normativo que regule la negociación con criptomonedas o billeteras virtuales, ni antecedentes judiciales o jurisprudenciales sobre el tema en particular, por lo que ante el vacío legislativo y en razón a que se trata de recursos cuyos valores se dan en divisas, sometidas a la fluctuación del mercado, la medida cautelar de embargo requerida en ese sentido se negará<sup>13</sup>.

De conformidad con lo previsto en el artículo 593<sup>14</sup> del CGP, estima el Despacho procedente el embargo de las sumas de dinero que posea la demandada, razón por la cual se decretará el embargo de las

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente Guillermo Sánchez Luque. Auto de 29 de marzo de 2022. Radicación (67517). Consultoría y Construcciones SAS Vs ESE Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad.

<sup>8</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 [fundamento jurídico 5.2.24.3].

<sup>9</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992 [fundamento jurídico 5.2.2].

<sup>10</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992 [fundamento jurídico 5.2.2] y sentencia C-354 de 1997 [fundamento jurídico 3 y 6].

<sup>11</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-103 de 1994 [fundamento jurídico d].

<sup>12</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-793 de 2002 [fundamento jurídico 7].

<sup>13</sup> Sobre el particular se puede consultar el artículo del Instituto Colombiano del Derecho Procesal en el siguiente enlace

<https://icdp.org.co/acerca-del-decreto-de-medidas-cautelares-a-las-carteras-virtuales-y-nfts-nuevas-situaciones-juridico-procesales/>

<sup>14</sup> “ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

*“4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.*

cuentas corrientes y/o cuenta de ahorros, en CDT o depósitos a término fijo o cualquier otro depósito y/o título bancario o financiero que posea el HOSPITAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE-ESE en las entidades financieras referenciadas<sup>15</sup>, que deberán cumplir la medida en los términos previstos en el parágrafo del artículo 594 del CGP.

El embargo se limitará a la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$34.468.233)**<sup>16</sup>, conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P, medida que deberá cumplir en los términos previstos en el parágrafo del artículo 594 del CGP.

En el evento de que se confirme el embargo de dineros inembargables, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. (Parágrafo del art. 594 del CGP).

La suma determinada y que sea retenida deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado **No. 760012045008** del Banco Agrario, una vez el Despacho confirme el registro de embargo y el envío de los dineros respectivos. Se advierte que sólo se debe constituir los depósitos judiciales cuando el juzgado lo autorice.

Para dar cumplimiento a la orden de embargo, la secretaria comunicara la medida cautelar de embargo. Para el efecto, primero se oficiará al Banco Davivienda y solo en caso de que éste no perfeccione la medida se oficiarán a las demás entidades financieras<sup>17</sup>, una a una y en orden.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas de ahorros, corrientes en CDT o depósitos a término fijo y cualquier otro depósito y/o título bancario o financiero a nombre del **HOSPITAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE** - en las siguientes entidades financieras: DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO FINANDINA O FINANDINA, BANCO ITAU -CORPORABANCA COLOMBIA SAS, ITAU ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS SA., BANCO COMPARTIR, JP MORGAN CORPORATION FINANCIERA S.A., BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO PROCREDIT, BANCO COOMEVA SA, CORFICOLOMBIANA SA, BANCO GNB SUDAMERIS SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FINANDINA S.A., BANCA DE INVERSIÓN BANCOLOMBIA CORPORACIÓN FINANCIERA S.A, CORPBANCA SA Y BANCO POPULAR.

Se hace la precisión de que podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: **i)** lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; **ii)** los rubros del presupuesto destinados al

(...)

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".*

<sup>15</sup> DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO FINANDINA O FINANDINA, BANCO ITAU -CORPORABANCA COLOMBIA SAS, ITAU ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS SA., BANCO COMPARTIR, JP MORGAN CORPORATION FINANCIERA S.A., BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO PROCREDIT, BANCO COOMEVA SA, CORFICOLOMBIANA SA, BANCO GNB SUDAMERIS SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FINANDINA S.A., BANCA DE INVERSIÓN BANCOLOMBIA CORPORACIÓN FINANCIERA S.A, CORPBANCA SA Y BANCO POPULAR.

<sup>16</sup> Que corresponde al valor del crédito más un cincuenta por ciento (50%). En las providencias objeto de recaudo no se impuso condena en costas.

<sup>17</sup> DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO FINANDINA O FINANDINA, BANCO ITAU -CORPORABANCA COLOMBIA SAS, ITAU ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS SA., BANCO COMPARTIR, JP MORGAN CORPORATION FINANCIERA S.A., BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO PROCREDIT, BANCO COOMEVA SA, CORFICOLOMBIANA SA, BANCO GNB SUDAMERIS SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FINANDINA S.A., BANCA DE INVERSIÓN BANCOLOMBIA CORPORACIÓN FINANCIERA S.A, CORPBANCA SA Y BANCO POPULAR.

pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

**SEGUNDO: LIMITAR** la medida de embargo a la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE** (\$34.468.233) conforme a lo expuesto en la parte motiva.

En el evento de que se confirme el embargo de dineros inembargables, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. (Párrafo del art. 594 del CGP).

La suma determinada y que sea retenida deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado No. **760012045008** del Banco Agrario, una vez el Despacho confirme el registro de embargo y el envío de los dineros respectivos. **Se advierte que sólo se debe constituir los depósitos judiciales cuando el juzgado lo autorice.**

**TERCERO: NEGAR** la medida cautelar de embargo de *criptomonedas y wallet virtual* de la entidad ejecutada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: POR SECRETARÍA** comuníquese la medida cautelar de embargo. Para el efecto, primero se oficiará al Banco Davivienda y solo en caso de que éste no perfeccione la medida se oficiarán a las demás entidades financieras, una a una y en orden, en los términos previstos en la parte motiva, a fin de que cumplan la medida cautelar de embargo en los precisos términos ordenados en el inciso final del párrafo del artículo 594 del CGP.

**QUINTO: ADVERTIR** que todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma **SAMAI** (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa

**Notifíquese y Cúmplase**

**Mónica Londoño Forero**  
**Jueza**

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 669

<b>Proceso No.:</b>	76001-33-33-008-2020-00065-00
<b>Demandante:</b>	Carlos Alberto Salguero Casanova y Otros <a href="mailto:maurocas77@yahoo.com">maurocas77@yahoo.com</a>
<b>Demandado:</b>	Distrito Especial de Santiago de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> – <a href="mailto:ruberzc@hotmail.com">ruberzc@hotmail.com</a>
<b>Llamados en Garantía:</b>	Aseguradora Solidaria de Colombia <a href="mailto:notificaciones@solidaria.com.co">notificaciones@solidaria.com.co</a> - <a href="mailto:carlos.galvez.acosta@gmail.com">carlos.galvez.acosta@gmail.com</a>  Chubb Seguros Colombia S.A. <a href="mailto:notificacioneslegales.co@chubb.com">notificacioneslegales.co@chubb.com</a> - <a href="mailto:notificaciones@gha.com.co">notificaciones@gha.com.co</a>  SBS Seguros Colombia S.A. <a href="mailto:notificaciones.sbseguros@sbseguros.co">notificaciones.sbseguros@sbseguros.co</a> - <a href="mailto:notificaciones@gha.com.co">notificaciones@gha.com.co</a>  HDI Seguros S.A. <a href="mailto:sbseguros@sbseguros.co">sbseguros@sbseguros.co</a> - <a href="mailto:presidencia@hdi.com.co">presidencia@hdi.com.co</a> - <a href="mailto:notificaciones@gha.com.co">notificaciones@gha.com.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	Reparación Directa
<b>Asunto:</b>	Convoca Audiencia Inicial

Vencido el término de traslado de la demanda, se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual, a través de la aplicación “Lifesize”, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y la Corte Constitucional en Sentencia C-134 del 2023, respecto a la regla de discrecionalidad que tiene el Juez para realizar sus Audiencias de manera virtual o presencial.

Para realizar la Audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la diligencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo Lifesize, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente por las partes con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma: [https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm08cali\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ESKnyTt-bFGqCORpLaRQs8BNINwu\\_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5gSM](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTt-bFGqCORpLaRQs8BNINwu_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5gSM)

Es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la Audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo contar con dicho acceso debe procurar no tener varios dispositivos conectados a la vez.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

**RESUELVE**

**1. TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente.

**2. TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de las llamadas en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia, Chubb Seguros Colombia S.A., HDI Seguros S.A. y SBS Seguros Colombia S.A., de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente.

**3. RECONOCER** personería para actuar en representación de la Aseguradora Solidaria de Colombia al Abogado Carlos Eduardo Gálvez Acosta portador de la TP No. 125.758 del CSJ, de conformidad con el poder aportado.

**4. RECONOCER** personería para actuar en representación de Chubb Seguros Colombia S.A., HDI Seguros S.A. y SBS Seguros Colombia S.A al Abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila portador de la TP No. 39.116 del CSJ, de conformidad con el poder aportado.

**5. SEÑALAR** la hora de las **11 AM** del día **23 de abril de 2024**, para que tenga lugar la Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 del CPACA.

**6. ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

**Notifíquese**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Interlocutorio No. 931**

<b>Proceso No.:</b>	76001-33-33-008-2016-00344-01
<b>Demandantes:</b>	Julieta Aristizábal Yepes y Otro <a href="mailto:orientacionesjuridicas@hotmail.com">orientacionesjuridicas@hotmail.com</a>
<b>Demandados:</b>	Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE E.S.P <a href="mailto:notificaciones@emcali.com.co">notificaciones@emcali.com.co</a> – <a href="mailto:alejandra8051@gmail.com">alejandra8051@gmail.com</a>  Mega Proyectos de Iluminaciones de Colombia S.A.S <a href="mailto:notificaciones@megaproyectos.co">notificaciones@megaproyectos.co</a>
<b>Llamados en Garantía:</b>	La Previsora S.A. Compañía de Seguros <a href="mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co">notificacionesjudiciales@previsora.gov.co</a> – <a href="mailto:astudilloabogados@gmail.com">astudilloabogados@gmail.com</a> <a href="mailto:claudia@astudilloabogados.com">claudia@astudilloabogados.com</a>  Allianz Seguros S.A. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co">notificacionesjudiciales@allianz.co</a> – <a href="mailto:fjhurtado@hurtadogandini.com">fjhurtado@hurtadogandini.com</a> <a href="mailto:hurtadolanger@hotmail.com">hurtadolanger@hotmail.com</a>
<b>Medio de Control:</b>	Reparación Directa
<b>Asunto:</b>	Resuelve llamado en garantía

### ANTECEDENTES

La señora Julieta Aristizábal Yepes y Otros, a través de apoderado judicial, instauraron demanda contra Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE E.S.P y Mega Proyectos de Iluminaciones de Colombia S.A.S, con el fin que se les declare administrativamente responsables y se condenen a pagar los perjuicios presuntamente causados con ocasión de la conflagración originada por caída de cuerda conductora de energía eléctrica el día 12 de septiembre de 2014.

Notificado el Auto Admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, Mega Proyectos de Iluminaciones de Colombia S.A.S llamó en garantía a Confianza S.A y AXA Colpatria Seguros S.A, con base en las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual Nos. 03 RO017458 y 8001479303, respectivamente.

Por medio del Auto Interlocutorio No. 261 del 6 de abril de 2018, el Despacho al advertir que, las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual tenían como vigencia una fecha posterior a la ocurrencia del siniestro reclamado por la parte actora, resolvió negar el llamamiento en garantía realizado por Mega Proyectos de Iluminaciones de Colombia S.A.S.

Contra la anterior decisión la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual fue resuelto de forma desfavorable mediante el Auto Interlocutorio No. 349 del 4 de mayo de 2018, ordenándose conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante Auto Interlocutorio del 23 de octubre de 2023, resolvió revocar la decisión adoptada por este Despacho y ordenó la devolución del expediente para que se procediera con la admisión del llamamiento formulado por Mega Proyectos de Iluminaciones de Colombia S.A.S.

El expediente fue recibido nuevamente en este Despacho Judicial el 17 de noviembre de 2023, por lo que, se procede a continuar con el trámite procesal ordenado.

### CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

**“Artículo 225. Llamamiento en Garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de esta intervención se encuentra supeditada a que, dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado<sup>1</sup>, pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria del objeto contractual o legal, postura que también ha sido asumida por parte del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, pues este asunto de ser procedente, se resolverá al momento de dictarse la Sentencia.

En el caso sub examine, revisadas en su integridad las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **03 RO017458**<sup>2</sup>, No. **8001479303**<sup>3</sup> y No. **8001473453**<sup>4</sup>, esta última allegada con el recurso que presentó la demandada, observa el Despacho que estas tienen como objeto de cobertura amparar la responsabilidad civil extracontractual imputable a Mega Proyectos de Iluminaciones de Colombia S.A.S. por daños que pueda causar a terceros durante el desarrollo del Contrato No. GGE-0027-2000 para prestar el servicio de alumbrado público al Municipio de Santiago de Cali hoy Distrito Especial; así como perjuicios materiales causados a terceros por el asegurado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda planteada por la parte actora se dirige en este mismo sentido, donde se imputa presuntamente perjuicios a cargo del asegurado, al tener la póliza cobertura para tal evento debe aceptarse el llamado en garantía.

Se advierte, que de ser procedente alguna condena, se hará respecto a la proporción correspondiente a las sumas que la entidad llamada tenga obligación, únicamente hasta el límite y porcentaje del valor asegurado<sup>5</sup>.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

- 1. Admitir el llamamiento en garantía realizado por Mega Proyectos de Iluminaciones de Colombia S.A.S. contra Confianza S.A y AXA Colpatria Seguros S.A.**
- 2. Cítese a los Representantes Legales de Confianza S.A y AXA Colpatria Seguros S.A, o quien haga sus veces, para que respondan el presente llamamiento en garantía o pidan la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente Auto, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**
- 3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.**

1 Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección “C” C.P: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

2 vigencia del 01 de febrero de 2013 al 30 de junio de 2016

3 vigencia del 1 de diciembre de 2015 hasta el 1 de diciembre de 2016

4 vigencia del 1 de diciembre de 2013 hasta el 1 de diciembre de 2014

5 Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección “A”, C.P: Mauricio Fajardo Gómez, 24 de marzo de 2011, Radicación: 1998-00409-01(19067)

**4. ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

**Notifíquese y cúmplase**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

Proyectó: VRG